

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2018-00386-00**

la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A NIT. 860002964-4, solicita se decrete medida cautelar dentro de la presente ejecución, en contra de la parte demandada, por lo que teniendo en cuenta que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, en consecuencia, se dispone **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **GABRIEL ANTONIO MENDOZA GOMEZ C.C 88.227.943**, en los siguientes establecimientos financieros: **BANCO W**. Limitando la medida a la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000).

Para efecto de lo anterior, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos; **lo anterior sin perjuicio de los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia**. *El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.*

De otra parte, obra en el plenario renuncia presentada por la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA como apoderada judicial de la parte demandante, la cual se advierte fue remitida a varios correos cuyo dominio el @qnt.com.co, siendo que los mismos no corresponden al correo electrónico de su poderdante, máxime que a la fecha no obra en el plenario que se hubiese informado acerca de una cesión del crédito en favor de otra entidad, en consecuencia, no es viable aceptar la renuncia en vista de que la misma no cumple con lo previsto en el artículo 76 del CGP.

Continuando, se dispone **REQUERIR** a las partes con el fin de que se sirvan presentar la liquidación actualizada del crédito aquí perseguido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071fea3b1db70168a40bd39049d730cd2553654bff141e8eead5e03ab678fdab**

Documento generado en 02/08/2023 06:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes de la Dra. REBECA MERLO SILVA, en calidad de representante legal para asuntos judiciales de PUNTUALMENTE S.A.S., se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4330146 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54001400300220210033700**

Se encuentra al despacho para resolver la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a la Dra. REBECA MERLO SILVA en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de PUNTUALMENTE S.A.S., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS SC., una vez consultada la Unidad de Registro Nacional de Abogados Auxiliares de la Justicia del C.S.J. según el certificado N° 4330146 no aparece sanción disciplinaria alguna, razón por la cual esta unidad judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial del demandante, para los fines y efectos del poder a él conferido, para lo cual se anexa link del expediente digital [54001400300220210033700](https://www.ramajudicial.gov.co/ver expediente?id=54001400300220210033700).

De otra parte, teniendo en cuenta que, a la renuncia de poder presentada por el Doctor ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, apoderado judicial de la parte demandante, se acompaña la comunicación enviada al poderdante en ese sentido, esta pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del C.G. del P.

No obstante lo anterior, se dispone **REQUERIR** al Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARIS, para que informe la razón por la cual el día 13 de septiembre del 2023 allegó solicitud de terminación por pago total de la obligación y como memorial del día 14 de setiembre del mismo año solicita no tener en cuenta la solicitud de terminación toda vez que, al validar nuevamente se logra evidenciar que la parte demandada no ha cumplido con la obligación adquirida en el pagaré No. 00501600000001700, si dicho pagaré es la única obligación que se cobra en el presente asunto.

Por último, en atención a la constancia secretarial vista a documento No. 037, y teniendo en cuenta que la notificación no se realizó en debida forma toda vez que se señaló que "transcurrido 10 días hábiles después que el iniciador de este mensaje recepcione el acuse de recibo, usted queda notificado del auto de: fecha de providencia el día 08/ mes 06/ año 2022", siendo lo correcto a los dos días siguientes, razón por la cual no resulta procedente tener por debidamente

adelantada la notificación, por ende se dispone **REQUERIR** a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada CARMEN GRACIELA BLANCO BLANCO, en debida forma y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40be6ae4835f49d429fecb2eff7d7947c02c413fdb33556f58f53536f9e5644**

Documento generado en 10/04/2024 05:46:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SUCESIÓN
RAD. 540014003002-2021-00346-00**

Se encuentra al despacho el presente asunto con el fin de resolver la objeción presentada por la apoderada judicial de la parte solicitante, a los pasivos reportados por la cónyuge AMPARO PEREZ GARCÍA.

Para resolver, se trata de una sucesión intestada del causante SAID DEL CARMEN MENESES LOPEZ (Q.E.P.D) solicitada por su hija SAIMAR MENESES RIVERA quien actúa a través de su señora madre MARIA YAIRA RIVERA CACERES, y siendo requerida y vinculada al trámite a la señora AMPARO PEREZ GARCIA en calidad de cónyuge, señalándose fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 501 del CGP.

En la diligencia de inventarios y avalúos las partes presentaron de manera independiente el correspondiente trabajo de inventarios, constituyéndose una discrepancia respecto del pasivo dejado por el causante, y el valor del activo contenido en la partida tercera, esto es, Un lote DOBLE EXEQUIAL ubicado en el sector c01-489- 02 del PARQUE CEMENTERIO JARDINES LA ESPERANZA en el Kilómetro 4 vía los Patios.

Señala la apoderada judicial de la señora PEREZ GARCÍA como pasivos los siguientes:

PARTIDA PRIMERA:

VALOR ADEUDADO A LA SEÑORA AMPARO PEREZ GARCIA - ACREEDORA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, POR CONCEPTO DE: SALDO DE LAS OBLIGACIONES a CARGO de señora AMPARO PEREZ GARCIA al 03 de diciembre de 2013, fecha del fallecimiento del causante SAID DEL CARMEN MENESES LOPEZ (q.e.p.d), por préstamos adquiridos en vigencia de la Sociedad Conyugal con el causante, destinados a pago de la hipoteca del inmueble para adquisición de vivienda, reparación del inmueble y gastos del hogar, así:

- 1.- Saldo deuda con el Banco BBVA, por las siguientes obligaciones:*
 - 1.1- Crédito No.0013-0306-69-9600224122, por la suma de..... \$31.306.669.00*
- (Cancelado*

1.2- Crédito No.0013-0306-69-9600224122, por la suma de.... \$30.449.392.00
 1.3- Crédito por Tarjetas de crédito Nos. 5426 5040 7031 7322 y
 No .4504 0740 8125 2528, por valor de..... \$ 6.962.994.19
 (Cancelado
 2.- Saldo deuda con el Banco COLPATRIA – correspondiente al
 Crédito de libre inversión No*** 3100, por la suma de.....
 \$14.377.053.13
 3.- Saldo deuda con BANCOLOMBIA – p
 or las siguientes obligaciones:
 3.1 Tarjeta de Crédito No. 82044000321, por valor de.....
 \$17.269.585.00
 3.2 Tarjeta de Crédito No .82044000329, por valor de.....
 \$18.204.145.00
 4.- Saldo deuda con el Banco POPULAR – correspondiente a la
 Obligación No. 45103010068116, por valor de.....
 \$10.107.335.00
 5.- Saldo deuda con el BANCO FALABELLA, correspondiente
 a la Tarjeta crédito No.0000000000009806, por valor de..... \$ 5.524.413.85

TOTAL PARTIDA PRIMERA....\$134.201.587.17

PARTIDA SEGUNDA:

VALOR ADEUDADO A LA SEÑORA AMPARO PEREZ GARCIA - ACREEDORA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, POR CONCEPTO DE: Cancelación a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, el valor del IMPUESTO PREDIAL del bien inmueble: apartamento No. 103 del conjunto residencial portachuelo reservado – propiedad horizontal, ubicado sobre la avenida 4ª entre la calle 12n y la calle benjamín herrera o calle 16N de la urbanización el portachuelo de la ciudad de San José de Cúcuta - Código Predial No.01-05-0627-0119-901, de los siguientes años:

Impuesto predial año 2014, valor factura No. 3239169, la suma de \$ 348.500.00
 Impuesto predial año 2014, valor factura No. 3645914, la suma de. \$ 357.500.00
 Impuesto predial año 2015, valor factura No. 3974817, la suma de. \$ 355.500.00
 Impuesto predial año 2016, valor factura No. 4402204, la suma de. \$ 376.700.00
 Impuesto predial año 2017, valor factura No. 5359421, la suma de. \$ 320.900.00
 Impuesto predial año 2018, valor factura No. 5522943, la suma de. \$ 371.400.00
 Impuesto predial año 2019, valor factura No. 6005398, la suma de. \$ 391.700.00
 Impuesto predial año 2020, valor factura No. 6685721, la suma de. \$ 384.100.00
 Impuesto predial año 2021, valor factura No. 7097047, la suma de. \$ 408.300.00

Impuesto predial año 2022, valor factura No.7334993, la suma de. \$ 433.300.00

TOTAL PARTIDA SEGUNDA... \$3.747.900.00

Frente al citado pasivo, la apoderada judicial de la parte solicitante eleva OBJECCIÓN respecto de la partida primera con fundamento en que estos valores no cumplen con las excepciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 28 de 1932, teniendo en cuenta que dentro de la unión conyugal no procrearon hijos, y no se demostró que los créditos relacionados obedecieran a cubrir necesidades domésticas.

De la objeción planteada, se dispuso dar traslado en audiencia a la apoderada judicial de la señora AMPARO PEREZ GARCIA, quien se opuso a la misma en los siguientes términos: "No acepto la objeción por cuanto mi mandante adquirió estos pasivos durante la vigencia de la sociedad conyugal comprendida desde la fecha de su matrimonio hasta la fecha del fallecimiento del causante, se aporta como prueba las certificaciones de las entidades bancarias, que el numeral segundo de la ley 28 de 1932 señala que la sociedad conyugal la componen los activos y pasivos adquiridos dentro de ella y la masa común se forma cuando se rompe el vínculo y se disuelve la sociedad conyugal; que el artículo 4° de la citada ley que en el caso de liquidación de que trata el artículo 1° de esta Ley, se deducirá de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. Por tanto, solicita denegar la objeción presentada debido a que los dineros si fueron usados para gastos del hogar y pago de una hipoteca".

El inventario, según el tratadista Carrizosa Pardo, en la obra, Las sucesiones, "(es) el repertorio de todos los bienes de la herencia... es la enumeración y especificación de todos los bienes relictos". En palabras del expositor Pedro Pablo Cardona Galeano en el Manual del Derecho Procesal Civil, Tomo II Parte Especial, el inventario es "la descripción que se hace de los bienes dejados por el causante, sean ellos propios o también de la sociedad conyugal, con el objeto de individualizarlos y establecer su existencia al momento de su muerte"; con la finalidad de "determinar el monto o posición confiable del patrimonio del de cujus, para precisar su haber, el contenido pecuniario de la herencia, a través del avalúo para efectos que mediante la liquidación, procurar la distribución de los herederos y el posterior pago de los impuestos correspondientes, por parte de los interesados y herederos".

En materia de inventarios también se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, conforme al cual, "... (en) el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal...", así como "El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente".

Respecto a la objeción el artículo 501 del C.G.P. señala: "...La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social..." como en el presente asunto del cual se pretende la exclusión de una partida del pasivo aportado.

Así mismo dicha normativa igualmente establece que *“Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.*

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior.

No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente.

En la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos del causante SAID DEL CARMEN MENESES LOPEZ (Q.E.P.D), su cónyuge sobreviviente a través de apoderada judicial procedió a presentar un trabajo de inventarios en los cuales incluyó como pasivo a título de adeudamiento que en su consideración a ésta se le debe a quien se constituye como acreedora de la sociedad conyugal por tratarse de *préstamos adquiridos en vigencia de la Sociedad Conyugal con el causante, destinados a pago de la hipoteca del inmueble para adquisición de vivienda, reparación del inmueble y gastos del hogar*, lo que para este despacho se traduce en la pretensión de una compensación.

Por su parte, la apoderada judicial de la otra heredera considera que dichos gastos no deben ser incluidos en el pasivo del causante por tratarse de obligaciones contraídas a manera personal por la señora AMPARO PEREZ GARCÍA y no haberse acreditado o demostrado que las mismas hubiesen sido empleadas para gastos del hogar.

Ahora bien, al valorar las diferentes posturas suscitadas en el presente asunto, se observa en primer lugar que, los valores que pretende la cónyuge sobreviviente sean incluidos como pasivos del causante, versan sobre la totalidad de las obligaciones que para la fecha de su deceso se encontraban pendientes de pago, no obstante, dichas obligaciones fueron adquiridas a título personal por la señora AMPARO PEREZ GARCIA, sin que obre prueba si quiera sumaria de que dichos dineros hubieran sido utilizados para satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, por lo que es responsable de manera individual de dichas deudas conforme lo prevé el artículo 2º de la ley 28 de 1932, en consecuencia, la objeción presentada en contra de la partida primera del pasivo presentado por la señora AMPARO PEREZ GARCÍA está LLAMADA A PROSPERAR, motivo el cual se dispone **EXCLUIR** dicho pasivo del acervo hereditario del causante SAID DEL CARMEN MENESES LOPEZ (Q.E.P.D).

De otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la entidad Organización La Esperanza respecto a que el lote DOBLE EXEQUIAL ubicado en el sector c01-489- 02 del PARQUE CEMENTERIO JARDINES LA ESPERANZA en el Kilómetro 4 vía los Patios, tiene un valor comercial de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16.000.000).

Ejecutoriada la presente decisión, ingrese el expediente al despacho con el fin de señalar fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP. **Secretaría proceda de conformidad.**

Finalmente, es del caso **EXHORTAR** al **SUSTANCIADOR**, con el fin de que no vuelva a incurrir en la mora aquí avizorada, por tanto, se le solicita CELERIDAD en éste y todos los asuntos a su cargo, en igual sentido se dispone **EXHORTAR** a la **SECRETARÍA** con el fin de cumplir con su función de control de los términos, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, máxime cuando había reiteración de la solicitud. Por secretaría comuníquese a los empleados judiciales el presente exhorto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030fe6fc59ba03dc01f0c69ffc9542f5e4338b690a80d5dba77476c2ba02a09e**

Documento generado en 10/04/2024 05:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2021-00583-00**

Teniendo en cuenta el Certificado de Matricula Mercantil allegado por la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, en la cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 20 de octubre de 2021, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro de tal establecimiento de comercio, es del caso comisionar al ALCALDE DE CÚCUTA conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado MULTIEVENTS INDUSTRIAL ubicado en la CI 10 5-71 San Luis de esta ciudad dirección inscrita en la Cámara de Comercio e identificado con la Matricula N° 366945 a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y

entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 594 del C.G.P.

Finalmente, por economía procesal se corre traslado de la liquidación del crédito vista a folio No. [048LiquidaciónCrédito.pdf](#), del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e6bcfb0d1b0477367eaa2756d5ec834a4c287cc6e22a993f9afa79c9a40d8a**

Documento generado en 10/04/2024 05:46:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 10 de ABRIL de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que NO se encuentra ajustada a derecho comoquiera que los intereses de mora frente al capital acelerado no fueron ordenados en el mandamiento de pago. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2021-00609-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma no se encuentra ajustada a derecho, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede a modificarla en el sentido de no tener en cuenta los intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado por no haber sido estos ordenados en el mandamiento de pago, impartiendo de esta manera su aprobación únicamente por la suma **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$38.457.299,85)** con los intereses moratorios sobre las cuotas de capital liquidados al 10 de abril de 2024, y teniendo en cuenta los abonos realizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
María Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb7c12e6caefabd56a02e84172497637a004953ff9ae3e82622d9f780f5aeb**

Documento generado en 10/04/2024 05:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO – MENOR CUANTÍA
RAD. 540014003002-2021-00725-00

En atención a las anotaciones No. 13 y 9 respectivamente de los folios de matrícula inmobiliaria No. 260-128214 y 260-82823 visto en el documento No. 058 del expediente digital, encontrándose debidamente inscrita la medida cautelar decretada por este Despacho y como quiera que previamente se dispuso el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CÚCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado JOSE ELIAS CETINA CALDERON C.C 4103562, ubicados en CR AGUACLARA PARC 1 2 Y 1 A PREDIO AGRICOLA LA COPA de esta ciudad y CR PUERTO VILLAMIZAR LT EL CAIMITO PARAJE DE LOS CAMBULOS respectivamente, a quien se faculta AMPLIAMENTE para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)M/Cte o los que el comisionado considere pertinentes al momento de practicarse la diligencia. **Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso haciéndole saber al comisionado lo resuelto.**

Ahora bien, encontrándose inscrita la medida cautelar, procede el despacho a continuar con el trámite de rigor para lo cual se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C. G, del P., el día __DOS__ (__02__) de __JULIO__ del 2024, a las __10:00 A.M.__.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Téngase en cuenta que las pruebas a practicar fueron decretadas por auto de fecha 08 de junio de 2023.

Para el desarrollo de la audiencia deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que estén registrados en este trámite procesal.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a este Despacho.

Finalmente, es del caso **EXHORTAR** al **SUSTANCIADOR**, con el fin de que no vuelva a incurrir en la mora aquí avizorada, por tanto, se le solicita CELERIDAD en éste y todos los asuntos a su cargo, en igual sentido se dispone **EXHORTAR** a la **SECRETARÍA** con el fin de cumplir con su función de control de los términos, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, máxime cuando había solicitud de impulso procesal. Por secretaría comuníquese a los empleados judiciales el presente exhorto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82634ea60e23445e7986f0ac77795ef07f549d00cf5eac6499df5ead961ad4c**

Documento generado en 10/04/2024 05:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2021-00869-00

En atención a la solicitud de remisión de auto y designación de dependientes judiciales vista a documentos 038-039 del expediente digital, sería del caso acceder a lo solicitado, de no observarse que no se acreditó la calidad de estudiantes de derecho o abogados, por lo que no resulta improcedente acceder a ello.

De otra parte, teniendo en cuenta que, a la renuncia de poder presentada por la Doctora JESSIKA MAYERLY GONZALEZ INFANTE apoderada judicial de SYSTEMGROUP S.A.S., se acompaña la comunicación enviada al poderdante en ese sentido, esta pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

Ahora bien, se **REQUIERE** a la parte actora para que designe apoderado judicial.

Finalmente, teniendo en cuenta que obra traslado de la liquidación del crédito sin que la misma fuera objetada, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia, se procede a impartir su aprobación por la suma **OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISES PESOS M/CTE (\$81.733.516)** con los intereses moratorios liquidados a 31 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c7555714428e222d954078c619676285d8fc761ffcb1635a8e47bb21b8117e**

Documento generado en 10/04/2024 05:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2022-00216-00**

En atención a la constancia vista a folio 054 del expediente digital, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G, del P., el día VEINTIUNO (21) de JUNIO del 2024, a las 03: 00 P.M., advirtiéndose que las pruebas fueron decretadas mediante auto del primero de diciembre de 2022 visto a folio 044.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Para el desarrollo de la audiencia deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que estén registrados en este trámite procesal.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a este Despacho.

De otra parte, en atención a la sustitución de poder obrante en el plenario, se procedió a consultar en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. YEISON FABIAN ANGARITA AYALA AYALA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1090485538 y la tarjeta de abogado (a) No. 290263 constatándose que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4333160 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J., en consecuencia, se dispone RECONOCER personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte demandada por los términos de la sustitución.

Finalmente, en atención a la solicitud de sanción al pagador elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho la resolverá como en derecho corresponde, esto es, como incidente en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf577a12af19e63171c8795df799c5eb9acd287d6a409c557f504d004ba0da2**

Documento generado en 10/04/2024 05:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO
INCIDENTE SANCIONATORIO
RAD: 540014003002-2022-00216-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario se observa que mediante providencia de fecha 03 de mayo de 2022, fue decretada medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, que devengue la demandada LUZ ELENA RAMIREZ C.C 60.410.492, como empleada de la E.S.E HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM, ordenándose comunicar al pagador de esa entidad a efecto de que procediera a tomar nota de la misma, con la advertencia de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Posteriormente, y ante la falta de respuesta, mediante auto del 20 de febrero de 2023 se dispuso *"REQUERIR a la ESE HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM con el fin de que se sirva informar INMEDIATAMENTE el diligenciamiento dado a la medida cautelar decretada mediante auto adiado 03 de mayo de 2022, comunicada mediante oficio 0859 del 12 de mayo de 2022 al correo electrónico notificacionesjudiciales@esehjcs.gov.co, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez, esto es, sancionar con MULTAS SUCESIVAS DE DOS A CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES"*

Ahora bien, revisado nuevamente el plenario se observa que el 30 de enero de la presente anualidad, la Dra. BLANCA JUDITH INFANTE ROJAS, en su calidad de tesorera de la ESE HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM informó al despacho que dio inmediato cumplimiento a la medida ordenada una vez recibida la comunicación de la providencia judicial proferida [070RespuestaPagador.pdf](#); así mismo se procedió a realizar la consulta de depósitos judiciales consignados a la fecha evidenciándose su estricto cumplimiento [063ConsultaDepositos.pdf](#).

Por lo anterior, y no habiendo lugar a más consideraciones pertinentes, frente al cumplimiento a la orden impartida por este juzgado, resulta improcedente adelantar incidente sancionatorio en contra del pagador del HOSPITAL JORGE CRISTO SAHIUM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccebeb8eb2286b765e27b039d552d00a953794c7602874d8e54bf64065c31c54**

Documento generado en 10/04/2024 05:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2022-00306-00**

Póngase en conocimiento de la parte actora los documentos No. 038 y 039 proveniente de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, documento No. 040 y 041 proveniente de COMFAORIENTE, documento No. 042 al 045 proveniente de la ALCALDÍA DE CÚCUTA, documento No. 046 y 047 proveniente del TESORERO PAGADOR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220220030600](https://www.radicados.gov.co/radicado/54001400300220220030600).

Lo anterior, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE8

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' and 'R' with a dot.

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
María Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3227702800e8009cf281c46854870c0b1354d0dfe2b26c552a841b6251ea792**

Documento generado en 10/04/2024 05:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2022-00767**

Se encuentra al despacho la demanda presentada por EVARISTO CAMILO JAIMES VEGA C. C. No. 1.127.337.227, a través de apoderada judicial, en contra de EMERITO BURGOS MENDOZA identificado con C. C. No. 13.452.638.

Sea lo primero señalar que, actualmente fue expedida y se encuentran vigentes las reglas dispuestas en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, emanada por el Congreso de la República de Colombia en donde establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 del 2020 y se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, y a estas nos debemos acoger en especial a lo concerniente a la aceptación de la presentación de la demanda por medios digitales (artículo 2) y en lo concerniente al derecho de defensa y contradicción de las partes (artículos 6,8,9,10,11).

Previo estudio advierte el despacho que la parte demandante en el acápite de pretensiones literal a), solicita que se ordene el pago del valor de VEINTIDOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$22.100.000) por concepto de cánones de arrendamientos que relaciona, no obstante se observa que en la discriminación se digitó dos veces el mes de julio del 2022 por valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) c/u, por lo cual se requiere que aclare dicha incongruencia, así mismo.

Ahora bien, el pago de intereses de mora no fue establecido en el contrato de arrendamiento.

Por tal razón y de conformidad con el Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presente nuevo escrito subsanando las falencias que presenta la demanda, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y en la cuenta de correo electrónico de este juzgado jcivm2@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47da5fc69b28f4c93415b505a0972a62200fa717cef3b17628904d0c4546b90**

Documento generado en 10/04/2024 05:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: DESPACHO COMISORIO

RAD: 2022-00850-00

Agréguese al expediente el despacho comisorio No. 56, el cual fue devuelto por la inspectora Cuarta Urbana De Policía Dra. LUZ OMAIRA CARVAJAL PAIPA, visto a folio No. [011DevolucionDespachoComisorio.pdf](#), toda vez que la parte interesada no solicita fecha para la respectiva diligencia.

En atención al desinterés de la parte actora, se ordena **DEVOLVER** el presente trámite de Despacho comisorio sin diligenciar al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

Secretaría proceda de conformidad, dejando constancia en el Sistema de Consulta Siglo XXI de su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e24ffdfccc259d0819f16d7f933fc76bf69e297d5cdb295b83d3158692f38b**

Documento generado en 10/04/2024 05:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. IMPUGNACIÓN ACUERDO PAGO –
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD. 54001 4003 002 2022 00904 00**

En atención a la solicitud de adición elevada por el Dr. ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA en su calidad de apoderado judicial del deudor LUIS FERNANDO LOPEZ CARRASCAL C.C 88.269.652, respecto a que se condene en costas a la parte objetante al no haber sido resuelta a su favor la objeción formulada.

Para resolver, una vez revisado el plenario se tiene que mediante providencia adiada 09 de diciembre de 2022 se dispuso “*DECLARAR NO FUNDADA LA IMPUGNACIÓN interpuesta por la apoderada judicial del acreedor BANCOLOMBIA S.A contra el acuerdo de pago aprobado en acta de fecha 17 de abril de 2020, dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante LUIS FERNANDO LOPEZ CARRASCAL, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*”

Ahora bien, el artículo 287 del Código General del Proceso, sobre la adición dispone: “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Descendiendo al caso Sub-examine, observa el despacho que ningún punto que debiera haber sido objeto de pronunciamiento se omitió, máxime que no se efectuó condena en costas por cuanto de la revisión del plenario no se concluyó que se causaran y mucho menos que se comprobaran.

Es importante señalar que en tratándose de una adición de la providencia que resolvió la impugnación del acuerdo de pago, debe tenerse en cuenta lo preceptuado por el inciso 1º del art. 552 del C. G. del P., es decir que, contra esta decisión no procede ningún recurso.

Así las cosas, la petición de adición no se ajusta a lo normado en el artículo 287 del CGP, por lo que será despachada desfavorablemente.

Finalmente, es del caso **EXHORTAR** al **SUSTANCIADOR**, con el fin de que no vuelva a incurrir en la mora aquí avizorada, por tanto, se le solicita CELERIDAD en éste y todos los asuntos a su cargo, en igual sentido se dispone **EXHORTAR** a la **SECRETARÍA** con el fin de cumplir con su función de control de los términos, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaría comuníquese a los empleados judiciales el presente exhorto.

Por secretaría dese cumplimiento al numeral segundo y tercero de la providencia adiada 09 de diciembre de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91313c8ec84ffa5798e6c370625497baadccff3e85c13b1c9aeffe4ec3987**

Documento generado en 10/04/2024 05:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO
(MINIMA-CUANTIA)
RAD: 2023-00006**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en memorial visto a documento No. 050 del expediente digital, esta unidad judicial dispone **REQUERIR** a la **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA**, con el fin de que se sirva informar el estado de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 16 de febrero de 2023, comunicada mediante oficio No. 00479 del 27 de marzo de 2023, la cual ordeno el embargo y secuestro del vehículo automotor Marca: CHEVROLET, Modelo: 2013, MOTOR No. B10S1883044KC2, Placa: TJN474, Servicio: PÚBLICO, de propiedad de la demandada BIANNYN KIMIRLEY GARAVITO GAUTA C. C. No. 1.00 4.803.508, SO PENA DE HACER USO DE LOS PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, ESTO ES, SANCIONAR CON MULTA DE HASTA DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. Oficiese adjuntada copia del despacho comisorio citado. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

Por otra parte, en atención a la solicitud de seguir adelante, se le informa que el presente proceso ya cuenta con sentencia ejecutiva de seguir adelante la ejecución de fecha 12 de octubre de 2023, para lo cual se le comparte el link del proceso para que pueda avizorar dicha providencia [54001400300220230000600](https://www.cjcgpuj2.cjcgpuj.gov.co/verdocumento/54001400300220230000600)

Finalmente, se le requiere al togado para que sea el quien impulse el proceso cumpliendo con la carga impuesta mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023, numeral SEGUNDO, esto es presentando la respectiva liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d46264213919bf4991e45bf5f8afa6af6edfd02916a5b206dded0270274fa70**

Documento generado en 10/04/2024 05:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MÍNIMA CUANTIA)
RAD: 540014003002-2023-00261-00**

Teniendo en cuenta que en anotación No. 011 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-225192 visto en el documento No. 015 del expediente digital, se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada LUZ AMPARO VERA ORTEGA C.C 60.372.001, ubicado en La UR VALLES DEL RODEO LT 8 MZ 5 de esta ciudad, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente

procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto, las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones

ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá remitirse al correo de ventanilla única de la Alcaldía de Cúcuta para su reparto, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

En atención a la solicitud, vista folio No. 017 del expediente digital, mediante el cual la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada LUZ AMPARO VERA ORTEGA, esta unidad judicial accede a lo pedido, toda vez que conforme la constancia secretarial vista a folio No. [018ConstanciaNoNotificacionDemandado.pdf](#) del expediente digital, existe notificación 291 remitida a la dirección física de la demandada, sin embargo conforme la certificación allegada por la empresa de mensajería ENVIAMOS certifica que "SE REALIZARON VARIAS VISITAS EN DIFERENTES HORARIOS Y SIEMPRE EL INMUEBLE PERMANECIÓ CERRADO NO SE ENCONTRÓ A NADIE PARA RECIBIR" así las cosas, por ser procedente dicha solicitud, el Despacho ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada de LUZ AMPARO VERA ORTEGA, conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se ordena por secretaría ingresar al registro nacional de personas emplazadas. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2960cd106d19cb89e64d24fed4e92610e429c1f5fa3919b151db20e5dda3ac7**

Documento generado en 10/04/2024 05:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00641-00**

Poner en conocimiento de la parte actora, los documentos vistos a folio No. 018 del BANCO SUDAMERIS, documento No. 020 del BANCO BBVA, documento No. 022 del BANCO CAJA SOCIAL, documento No. 024 del BANCO DE OCCIDENTE, documento No. 029 del BANCO AV VILLAS, para lo cual anexo link del proceso 54001400300220230064100

Finalmente, se ordena **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada ALBEIRO DIAZ DIAZ, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6242d3149f50cadb7d489b85ec208bdcc5690935e0c73902433b7fe42791d2**

Documento generado en 10/04/2024 05:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MÍNIMA CUANTÍA)
RAD. 540014003002-2023-00958-00**

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes a la notificación por aviso de la parte demandada JEFREY JAVIER ROZO MUÑOZ y GLADYS CECILIA RANGEL ESTUPIÑAN y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Finalmente, póngase en conocimiento de la parte actora el documento No. 037 del BANCO POPULAR, documento No. 039 del BANCO CAJA SOCIAL, documentos No. 041-045 de BANCOLOMBIA, documento No. 043 del BANCO DAVIVIENDA, para lo cual anexo link de proceso [54001400300220230095800](https://www.cajabancos.com.co/54001400300220230095800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **935f0b43b59bae22bfb805e22dcdfb201f7f7423142f09919c60eb6e859c95ce**

Documento generado en 10/04/2024 05:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2006-00304-00**

Ingresa al despacho el expediente de la presente ejecución remitido de manera física por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad en atención a que en dicha unidad judicial se dio por terminado el proceso de concordato 540013103004-2006-00169-00, al haberse configurado el desistimiento tácito del mismo, en consecuencia, se dispone AVOCAR nuevamente conocimiento de la ejecución en el estado en que se encuentra.

Conforme a lo anterior, revisado el plenario se observa que en el sub judice se encuentra pendiente la notificación del señor LUIS CARLOS MARCIALES, para lo cual sería del caso requerir a la parte actora, no obstante, teniendo en cuenta el poder obrante en el plenario se dispone **RECONOCER** personería jurídica al Dr. LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1093758212 y la tarjeta de abogado (a) No. 290249, para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado LUIS CARLOS HIGHLANDER MARCIALES FERNANDEZ conforme y por los términos del poder a él conferido, en consecuencia, es del caso tenerlo por notificado por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP.

Para efecto de lo anterior se dispone dar traslado de la demanda y sus anexos a través del siguiente enlace [54001400300220060030400](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivm2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgzHGepUrX1GI38sPR-OIQwBgiSIWrsNBJLcFIMrAa23g?e=nt65L4)¹ por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Respecto a la solicitud de terminación por desistimiento tácito obrante en el plenario, téngase en cuenta que no es viable acceder a la misma por improcedente comoquiera que no se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 317 del CGP pues el presente asunto no se encontraba inactivo, sino que por el contrario, había sido remitido al superior jerárquico JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad donde se conocía proceso liquidatorio conforme a providencia adiaada 11 de diciembre de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivm2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgzHGepUrX1GI38sPR-OIQwBgiSIWrsNBJLcFIMrAa23g?e=nt65L4

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629d13952b49b178c501a43489258a3f708ed6513d673739102d7021ccbd5747**

Documento generado en 10/04/2024 05:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 54001400300220110057100

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales vista a documento 002-003 del expediente digital, se observa que el proceso se encuentra en archivo central por lo que se procedió mediante correo electrónico de fecha 25 de agosto del 20221 a solicitar el expediente a dicha dependencia, sin que el mismo fuera remitido a este Despacho, por tanto, el día 30 de enero del 2023, es allegada nuevamente solicitud de entrega de depósitos procediendo ese mismo día a reiterar la solicitud de remisión del expediente a la Oficina de Archivo Central, no obstante, se ha hecho caso omiso por parte de dicha dependencia y el día 08 de abril del presente año, se realiza la última reiteración.

Conforme lo anterior, al observar este Despacho que la solicitud de remisión del expediente ha sido reiterativa ante la Oficina de Archivo Central haciendo este caso omiso al requerimiento efectuado, a fin de que se pueda dar trámite a las solicitudes de entrega de depósitos presentadas que el expediente no se encuentra digilitizado, por tanto, se hace necesario **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la Oficina de Archivo Central, a fin de que allegue el proceso de la referencia a esta Unidad Judicial, toda vez que conforme a anotación del libro radicador fue archivado desde julio del 2013, so pena de ejercer los poderes correccionales del Juez de conformidad con el artículo 44 del C. G. del P, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **195cec1ab28de678575c3594527487569c62f776bc04da054a5ddcee58b1a5b2**

Documento generado en 10/04/2024 05:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 54001400300220120082300

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales vista a documento 014-015 del expediente digital, se observa que el proceso se encuentra en archivo central por lo que se procedió mediante correo electrónico de fecha 03 de febrero del 2023 a solicitar el expediente a dicha dependencia, sin que el mismo fuera remitido a este Despacho, por tanto, el día 19 de septiembre del 2023, es allegada nuevamente solicitud de entrega de depósitos procediendo ese mismo día a reiterar la remisión del expediente a la Oficina de Archivo Central, no obstante, se ha hecho caso omiso por parte de dicha dependencia y el día 08 de abril del presente año, se realiza la última reiteración.

Conforme lo anterior, al observar este Despacho que la solicitud de remisión del expediente ha sido reiterativa ante la Oficina de Archivo Central haciendo este caso omiso al requerimiento efectuado, a fin de que se pueda dar trámite a las solicitudes de entrega de depósitos presentadas que el expediente no se encuentra digilitizado, por tanto, se hace necesario **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a la Oficina de Archivo Central, a fin de que allegue el proceso de la referencia a esta Unidad Judicial, toda vez que conforme a oficio No. 969 del 06 de junio del 2022, fue remitido a esa dependencia, so pena de ejercer los poderes correccionales del Juez de conformidad con el artículo 44 del C. G. del P., sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del C. G. del P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290c8e81d6336dd8501eb66ee43b3763f885fd8478068939dee7a745c3b4bc95**

Documento generado en 10/04/2024 05:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: EJECUTIVO
RAD: 540014003002200900635-00

Póngase en conocimiento de las partes conversión de depósitos judiciales por valor de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$762.846) proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA visto a documento 002-003 del expediente digital [54001400300220090063500](https://rad.ramajudicial.gov.co/54001400300220090063500), en cumplimiento al acta de acuerdo de pago No. 69 del Centro de Conciliación el Convenio Nortesantandereano, para los fines que estime pertinentes, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra suspendido desde el 14 de agosto del 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46115c9c2f674ce4500f6918ae7b940ac3ef886b503245d123a1db8bcf07bb8**

Documento generado en 10/04/2024 05:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO –
PRINCIPAL Y ACUMULADO
MÍNIMA CUANTÍA
RAD. 540014003002-2015-00641-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso a efecto de resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada se encuentra vencido tanto en la demanda principal como en la acumulada, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., el día VEINTISIETE (27) de JUNIO del 2024, a las 10:00 A.M. .

Adviértasele a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Igualmente se procede a abrir el respectivo ciclo probatorio, decretándolas así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL Y ACUMULADO:

- Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos allegados a la demanda, que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos allegados con la contestación de la demanda, que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Oír en interrogatorio de parte a los demandantes VICENTE PUERTO MARTINEZ y JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ en su calidad de endosatarios en propiedad del señor SALVADOR PEREZ ORTEGA.

PRUEBA DE OFICIO:

- Oír en interrogatorio de parte a los demandantes VICENTE PUERTO MARTINEZ y JENNIFER MELISA PEREZ FLOREZ en su calidad de endosataria en propiedad del señor SALVADOR PEREZ ORTEGA y al demandado ALVARO GALLARDO RAMON.

Para el desarrollo de la audiencia deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que estén registrados en este trámite procesal.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a este Despacho.

Finalmente, es del caso **EXHORTAR** al **SUSTANCIADOR**, con el fin de que no vuelva a incurrir en la mora aquí avizorada, por tanto, se le solicita CELERIDAD en éste y todos los asuntos a su cargo, en igual sentido se dispone **EXHORTAR** a la **SECRETARÍA** con el fin de cumplir con su función de control de los términos, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, máxime cuando había solicitudes de impulso procesal. Por secretaría comuníquese a los empleados judiciales el presente exhorto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c109eefa50e66e58c4f1fed41aa29546c88c7a54c3cd35a70e7588f42fef85a**

Documento generado en 10/04/2024 05:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultaron en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. MARCO FIDEL VIVAS MARTINEZ, en calidad apoderado judicial de los sucesores procesales de la parte demandante, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4330765 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. PERTENENCIA
RAD. 54 001 40 03 002 2015 00727 00

En atención al memorial de fecha 10 de noviembre del 2023, por medio del cual el Dr. MARCO FIDEL VIVAS MARTINEZ pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento del demandante **PEDRO ANTONIO DAZA SALAZAR** y solicita tener como nueva parte demandada a los herederos que le sobreviven, esto es, la señora **JOHANNA LISBETH DAZA GOMEZ C. C. No. 1.090.384.228**, **MIGUEL LEONARDO DAZA GOMEZ C. C. No. 13.271.231**, **OSCAR JAVIER DAZA GOMEZ C. C. No. 88.246.648** y **CONSUELO GOMEZ DE DAZA C. C. No. 60.292.241**.

Previo a resolver, esta Judicatura pone de presente que el artículo 68 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, manifiesta:

“Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

“Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Asimismo, el artículo 70 ejusdem dispone:

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

En caso *sub examine* se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante **PEDRO ANTONIO DAZA SALAZAR**, en virtud del Registro Civil de Defunción anexo a la solicitud, así como también se acredita el vínculo existente de éste con los señores **JOHANNA LISBETH DAZA GOMEZ**, **MIGUEL LEONARDO DAZA GOMEZ**, **OSCAR JAVIER DAZA GOMEZ** y **CONSUELO GOMEZ DE DAZA**, como consta en los Registros Civiles de Nacimiento y Registro de matrimonio, a su vez adjuntos al memorial en comentario, razón por la cual es procedente reconocerles como sucesores procesales del demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

De otra parte, se dispondrá reconocer personería para actuar al Doctor MARCO FIDEL VIVAS MARTINEZ, como apoderado judicial de los señores JOHANNA LISBETH DAZA GOMEZ, MIGUEL LEONARDO DAZA GOMEZ, OSCAR JAVIER DAZA GOMEZ y CONSUELO GOMEZ DE DAZA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por último, teniendo en cuenta que, a la renuncia de poder presentada por el Doctor JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS, apoderado judicial de la parte demandante, se acompaña la comunicación enviada a los sucesores procesales del demandante quienes comparecieron allegado registro de defunción, en ese sentido, esta pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a la señora **CONSUELO GOMEZ DE DAZA** en calidad de cónyuge supérstite y a los señores **JOHANNA LISBETH DAZA GOMEZ, MIGUEL LEONARDO DAZA GOMEZ, OSCAR JAVIER DAZA GOMEZ**, herederos legítimos, como sucesores procesales del señor **PEDRO ANTONIO DAZA SALAZAR (Q. E. P. D.)**, en calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por ésta a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al **Doctor MARCO FIDEL VIVAS MARTINEZ**, como apoderado judicial de los señores **JOHANNA LISBETH DAZA GOMEZ, MIGUEL LEONARDO DAZA GOMEZ, OSCAR JAVIER DAZA GOMEZ y CONSUELO GOMEZ DE DAZA**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: Pone fin al poder otorgado al **Dr. JULIO ALBERTO TARAZONA NAVAS** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante **PEDRO ANTONIO DAZA SALAZAR (Q. E. P. D.)**, en los términos establecidos en el artículo 76 del C.G. del P.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262fef899f9d5c7c9787ab37078cd8d338eda5a06ad2de67026cf9709c5da0a9**

Documento generado en 10/04/2024 05:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 10 de abril de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que obra en el plenario traslado de liquidación del crédito y vencido el término de traslado de la misma, esta no fue objetada y una vez revisada se observa que se encuentra ajustada a derecho. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014189001-2016-00390-00**

Revisado el plenario obra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, observándose que la misma se encuentra ajustada a derecho, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el despacho procede de manera oficiosa y actualizarla a la fecha tomando como base la última liquidación aprobada, impartiendo su aprobación por la suma **DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$12.786.508,92)** con los intereses moratorios liquidados al 10 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:
María Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c5254b0d9d24defb198df66000eef5b1f428bde22d4f685be1fa1575fb6df1**

Documento generado en 10/04/2024 05:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO

RAD. 540014189001-2016-00393-00

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver acerca de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y la objeción que hiciera el extremo demandado sobre la misma a través de curador ad litem.

Revisada la objeción se observa que la misma versa acerca de "la tasa de interés cobrada mensualmente y a los días señalando meses de 30 días, arrojando un valor diferente al expuesto en la liquidación presentada" para lo cual presente una liquidación alternativa por un valor de \$26.462.110,25.

Valoradas las liquidaciones de crédito aportadas por las partes se tiene que la actualización de la obligación presentada por el curador ad litem de la parte demandada, se encuentra más ajustada a derecho en cuanto a que su cálculo fue realizado teniendo en cuenta todos los días del periodo liquidado y en una tasa de intereses diario establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la cual se procederá a tomar esta última para actualizar de manera oficiosa el crédito a la fecha, por la suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MCTE (\$30.835.911,25)** con los intereses moratorios causados al 10 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9944f6b7e777b3e5fd00788746a513feb071ae8250b3cd6580518f483a54ec9**

Documento generado en 10/04/2024 05:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO

RAD. 540014189001-2016-00393-00

En atención a la solicitud elevada por el curador ad litem del demandado PEDRO JOSE CASTELLANOS ANAYA, respecto a promover incidente de nulidad con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, para lo cual se dispone **CORRER TRASLADO** la parte demandante por el término de tres (3) siguientes a la notificación del presente proveído, a fin de que realice el pronunciamiento que considere necesario frente a la misma, adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer. [002SolicitudNulidad.pdf](#)¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. T. Ospino Reyes'.

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivmco2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfcuGc13k-pCrDyZbuR6mrUBBHaHR43nBxkzweNnsZ9CfQ?e=rEJ3ol

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffe72b98abc4f142320277b6aafce51e2bba2a30f561371930a77e6dee421f2**

Documento generado en 10/04/2024 05:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO MIXTO
RAD. 54 001 4003 002 2017 00043 00**

Teniendo en cuenta que, a la renuncia de poder presentada por el Doctor JORGE ENRIQUE BOTONERO VIQUEZ vista a folios No. 050 al 052 del expediente digital, como apoderado judicial de SIERRA MONTOYA Y CIA S. EN C. en calidad de cesionario del BANCO PICHINCHA S.A, se acompaña la comunicación enviada a su poderdante en ese sentido, esta pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

Seguidamente, se pone en conocimiento de la parte actora el informe allegado por el ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO PRINCIPAL S.A.S., visto a folio No. [049AnexoInformedeParqueadero.pdf](#) del expediente digital.

Finalmente, en atención al poder visto a folios No. 053 al 061, esta unidad judicial se abstiene de darle tramite toda vez que, no fue allegado certificado de existencia y representación legal del poderdante SIERRA MONTOYA Y CIA S. EN C., con el fin de poder verificar si el Dr. ESTEBAN ANTONIO SIERRA MESA, actualmente es el representante legal de la citada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6789e6974d1cfee3e8d0c38d463e3447b2fbbdc541cdb2592836969973cc94a2**

Documento generado en 10/04/2024 05:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: PERTENENCIA
RAD. 54 001 4053 002 2017 00312 00

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 108 del Código General del Proceso, dispone designar como *Curadora Ad-Litem*, a la Doctora LORENA ROSALBA MOGOLLÓN RODRIGUEZ, correo electrónico lorenmr1@hotmail.com, de LUIS GILBERTO ORTIZ CASTRO así como de las PERSONAS INDETERMINADAS. **OFICIESE** con la advertencia de que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, tal como lo indica el numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. Secretaria proceda de conformidad. **El oficio será copia del presente auto conforme al Art. 111 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2847c15ff0c142c2168de8666a9c3be60dddc3cd6ac9cadff92d34fae26de78**

Documento generado en 10/04/2024 05:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 4053002 2017 00479 00**

En atención a la constancia secretarial en la que se informa que el señor JAVIER CARDENAS MELGAREJO identificado con C.C 88.238.106, dirección Lote#1 Calle6 #3-40 Barrio Doña Ceci, Cúcuta, en su calidad de demandado no acreditó las razones de su inasistencia ni allegó prueba sumaria de justificación a la audiencia del 09 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del CGP se dispone imponer una sanción correspondiente a multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que incurrió en el hecho objeto de la sanción, es decir, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000), que deberá cancelar dentro de los diez días siguientes a la notificación por estado electrónico, en la cuenta No. 3-0820-000640-8 CONVENIO MULTAS Y RENDIMIENTOS a nombre de DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CÚCUTA, y en caso de no acatamiento se expedirá la certificación correspondiente que se remitirá junto con la copia del presente proveído a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su cargo. **Secretaria proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f5e6afccb1443095932d652e00888b62cc1e17415d837d64495a44d637764e**

Documento generado en 10/04/2024 05:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 54 001 4003 002 2018 00638 00

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, se observa que obra escrito mediante el cual se puso en conocimiento el pago efectuado al acreedor BBVA COLOMBIA S.A por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. - FNG, por la suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$19.444.448), para pagar parcialmente el crédito del demandado IMPORTADORA DE MARCAS ZONA LIBRE SAS NIT. 9005152557, el cual consta en el pagaré 3069600290024 objeto de la ejecución del presente proceso; operando por ministerio de la ley una subrogación parcial en todos los derechos, acciones, privilegios que le corresponden como acreedor, hasta la concurrencia del monto cancelado el 13 de septiembre de 2018.

De otra parte, se observa que obra memorial en el que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A y CENTRAL DE INVERSIONES S.A, entidades debidamente representadas, solicitan que se tenga como cesionaria a esta última, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente; como quiera que la anterior petición es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 887 del Código de Comercio, el Despacho accede a la misma.

Aunado a lo anterior, se dispone RECONOCER personería jurídica a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA para actuar en calidad de apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A conforme y por los términos del poder a ella conferido y por ser procedente la solicitud, por secretaría líbrese nuevamente el despacho comisorio correspondiente y comuníquese para su respectivo trámite. **Secretaría proceda de conformidad.**

Finalmente, es del caso **EXHORTAR** al **SUSTANCIADOR**, con el fin de que no vuelva a incurrir en la mora aquí avizorada, por tanto, se le solicita CELERIDAD en éste y todos los asuntos a su cargo, en igual sentido se dispone **EXHORTAR** a la **SECRETARÍA** con el fin de cumplir con su función de control de los términos, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, máxime cuando había reiteración de la solicitud. Por secretaría comuníquese a los empleados judiciales el presente exhorto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal parcialmente a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FNG, en los derechos y acciones que le correspondan al demandante como acreedor, en la parte proporcional, por el valor de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$19.444.448) conforme a lo motivado.

SEGUNDO: ACCEDER a la petición elevada por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A -CISA., conforme al o motivado.

TERCERO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA., para todos los efectos legales, como Cesionario, titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA para actuar en calidad de apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A conforme y por los términos del poder a ella conferido.

QUINTO: NOTIFICAR al demandado este auto, conforme con lo establecido en el artículo 295 del CGP, al encontrarse el demandado vinculado al proceso.

SEXTO: por secretaría líbrese nuevamente el despacho comisorio correspondiente y comuníquese para su respectivo trámite. **Secretaría proceda de conformidad.**

SEPTIMO: EXHORTAR al **SUSTANCIADOR**, con el fin de que no vuelva a incurrir en la mora aquí avizorada, por tanto, se le solicita CELERIDAD en éste y todos los asuntos a su cargo, en igual sentido se dispone **EXHORTAR** a la **SECRETARÍA** con el fin de cumplir con su función de control de los términos, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaría comuníquese a los empleados judiciales el presente exhorto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96813475b547fed36782a5fc1a3e344b059619ed8579ec354199a1f3ce7a8b4b**

Documento generado en 10/04/2024 05:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: San José de Cúcuta, 10 de ABRIL de 2024, el suscrito sustanciador deja constancia que, según reporte del Banco Agrario de Colombia, se observa que existe total de VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$22.328.676) en depósitos judiciales constituidos a favor de la presente ejecución y que se encuentran pendientes de orden de entrega, no obstante no se ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto adiado 13 de octubre de 2020. Al despacho de la señora Jueza para decidir lo que en derecho corresponda.



Diego Fernando López Maldonado
Sustanciador

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO

RAD. 54 001 4003 002 2018 00877 00

Decretada la interrupción dentro del presente asunto a razón del fallecimiento de la parte demandante quien actuaba en causa propia, procede el despacho a REANUDAR su trámite al observarse la comparecencia del señor JORGE WILLCHES REY quien aduce ser el propietario del bien inmueble del cual se desprende la obligación aquí ejecutada y para lo cual solicita la entrega a su favor de los depósitos judiciales que se hubiesen constituido.

Para resolver, se tiene que el caso de marras trata de un proceso ejecutivo por pago de cánones de arrendamiento, demanda que fuera promovida por la señora MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO (Q.E.P.D) en contra de los señores CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR SOLANO y DEICI GERARDA ARCINIEGAS VILLAMIZAR, librándose mandamiento de pago mediante auto de fecha 11 de octubre de 2018, ordenándose seguir adelante con la ejecución por auto del 24 de julio de 2019.

Que del contrato de arrendamiento de fecha 25 de septiembre de 2010 se advierte que la señora MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO (Q.E.P.D) suscribió el mismo en calidad de arrendadora sin indicar en el mismo que el inmueble fuese de su propiedad o que actuase en calidad de mandataria para tal fin.

No obstante, por su parte el señor JORGE WILCHES REY a efecto de acreditar su derecho sobre el bien aporta el correspondiente Certificado de Tradición con matrícula inmobiliaria N° 260-22346 en el cual se avizora en la anotación N° 12 que fue adquirido por la señora ELISA REY DE WILCHEZ, siendo dado a JORGE ANDRES WILCHES VILLAN y JUAN PABLO WILCHEZ VILLAN a través de la figura de la nuda propiedad, y al señor JORGE WILCHEZ REY el usufructo del bien inmueble en el año 2009, es decir, previo a la suscripción del contrato de arrendamiento.

Aunado a ello, presenta dos declaraciones extraprocesales rendidas por los señores JONNY ALBERTO PEÑARANDA Y MARGARITA SUAREZ SALCEDO en las que bajo la gravedad de juramento indicaron haber conocido en vida a la Dra. MARIA EUGENIA SUAREZ SALCEDO, así como tener conocimiento de la existencia de una relación profesional entre ella y el señor JORGE WILCHEZ REY, respecto de un contrato verbal de administración con facultades para arrendar el inmueble ubicado en la calle 3 N° 7E-36 del barrio Quinta Oriental de esta ciudad, conociendo además la existencia del presente proceso por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

Así las cosas, considera el despacho que el señor JORGE WILCHEZ REY es el actual usufructuario del bien inmueble ubicado en la calle 3 #7E-36 del barrio Quinta Oriental de esta ciudad, por lo que habrá de tenerlo como **SUCESOR PROCESAL** de la parte demandante, quien se encuentra actuando a través de apoderado judicial.

En consecuencia, una vez consultados en la página de la Rama Judicial los antecedentes del Dr. MANUEL ALEJANDRO PEREZ VILLAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1090506198 y la tarjeta de abogado (a) No. 371382, se constató que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 3533938 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J., en consecuencia, se dispone **RECONOCER** su personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial del señor JORGE WILCHEZ REY conforme y por los términos del poder a él conferido.

Establecido lo anterior, procede el despacho a resolver la solicitud de entrega de depósitos judiciales para lo cual, según constancia secretarial, obra una suma correspondiente a VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$22.328.676), no obstante, pese a que el proceso cuenta con liquidación de crédito aprobada mediante auto fechado 13 de octubre de 2020, no menos cierto es que dicha providencia también requirió al extremo actor presentar el acta de entrega o prueba si quiera sumaria que acredite la causación de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses posteriores a los ordenados en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, previo a ordenar la entrega de los depósitos judiciales existentes, es del caso, **REQUERIR NUEVAMENTE** al extremo actor con el fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 13 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacc82c2d24b588f8b38abaf3102c518573fe6434f894f2dc3061256bf358271**

Documento generado en 10/04/2024 05:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: EJECUTIVO
(MENOR CUATIA)
RAD: 540014003002-2019-00489-00**

En atención a la solicitud vista a folio No. 054 del expediente digital, se pone en conocimiento el documento No. 051 del expediente digital, para lo cual anexo link del proceso [54001400300220190048900](https://www.cajudicial.gov.co/verDetalle?tipo=54001400300220190048900), mediante el cual el pagador y/o tesorero de la FIDUPREVISORA da contestación al requerimiento realizado mediante oficio No. 00706.

Finamente, se requiere a las partes para que presenten liquidación del crédito ACTUALIZADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' and 'R' with a vertical line through them, and a period at the end.

MARIA TERESA OSPINO REYES

Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1a96edd0ad67d448dcfb04ecb4c2dff00a31e2ebefe33a67ba408eeae2a79f**

Documento generado en 10/04/2024 05:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
MENOR CUANTÍA
RAD. 54 001 4003 002 2019 00566 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior jerárquico JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante providencia adiada 21 de marzo de 2024 comunicada el 05 de abril de la presente anualidad y en la que resolvió declarar la nulidad de la sentencia proferida por esta unidad judicial de fecha 12 de julio de 2023.

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la referida providencia del 21 de marzo de 2024, se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante SERGIO ANDRES OLAYA SILVA la cesión surtida entre la entidad demandada BANCOLOMBIA S.A y REINTEGRA SAS vista a folio [053MemorialCesion.pdf](#)¹, para que pronuncie lo que estime pertinente dentro del término de ejecutoria.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jcivm2_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUDwPyL3gshHkmsiYKE-oW0Bg-wL5JEdeDkU9v9s0VHVEw?e=AA08e5

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145ab5ae8f5e3342764f9864735ccbec1f7e193c4b627365cc65c55205152fc9**

Documento generado en 10/04/2024 05:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO

RAD. 540014003002-2019-00591-00

Agréguese al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora la devolución del oficio No. 01262, dirigido por 472 con certificación "CERRADO", dirigido al pagador JELD SERVICE SAS, visto a folio No. [065DevolucionOficio1262Cerrado.pdf](#).

Finalmente, se requiere a las partes para que presente liquidación del crédito ACTUALIZADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

María Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb58a9056385c555a036c64d341fe8bfe6b1b132a53ae080b25f0e912b78df41**

Documento generado en 10/04/2024 05:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 - 00681 00**

Poner en conocimiento de la parte actora, el documento No. 030 proveniente del BANCO AV VILLAS, [030RespuestaBancoAVVillas.pdf](#)

Finalmente, se requiere a las partes para que presente liquidación del crédito ACTUALIZADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Firmado Por:

María Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8428de9fd40f2872dff7331ebed6419342524da599527f060c7fa7669bfa3e**

Documento generado en 10/04/2024 05:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RAD. 540014003002-2019-00998-00**

Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G, del P., el día **DIECISEIS** (**16**) de **MAYO** de 2024, a las **03:00 P.M.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir personalmente de manera virtual a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Para el desarrollo de la audiencia deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que estén registrados en este trámite procesal.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a este Despacho.

De otra parte, la entidad demandante ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937, solicita se decrete medida cautelar dentro de la presente ejecución, en contra de la demandada NANCY YANETH GONZALEZ LUNA C.C 60.334.475; teniendo en cuenta que dicho pedimento reúne las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella, en consecuencia, se dispone **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que posea **NANCY YANETH GONZALEZ LUNA C.C 60.334.475**, en los siguientes establecimientos financieros: **BANCO W**. Limitando la medida a la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000). Para efecto de lo anterior, se oficiará a los señores Gerentes de las entidades relacionadas, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que las sumas de dinero que resulten retenidas en cumplimiento de estas medidas, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la presente

ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales número 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos; **lo anterior sin perjuicio de los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.** *El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd126217d9c138092c02dcfeef5c7a07af2b2dbd1c16bb107a121e09b57cb5f8**

Documento generado en 10/04/2024 05:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2020-00037-00**

En atención a la constancia secretarial vista a folio No. 017 del expediente digital, se dispone a **REQUERIR** a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada YASMIN ALEXOI VALENCIA PEÑA, toda vez que el 21/09/2022 fue allegado correo de cotejado de notificación, no obstante, como adjunto no se allego el respectivo cotejado constante de certificación de entrega, escrito de notificación y anexos remitidos, por lo que no es posible tener por debidamente adelantada la notificación a la demandada, y para ello se le concede el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE8

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. T. Ospino Reyes'.

**MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza**

Maria Teresa Ospino Reyes

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b50596418a03c89a3486f1c4c96a5f1a01f0f8367ddb6cb459d1504317d084**

Documento generado en 10/04/2024 05:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 54001 4003 002 2020 00291 00

En atención a la solicitud de adición elevada por el Dr. ANDRÉS FRANCISCO YÁÑEZ GARCÍA respecto a que se corrija la providencia adiada 14 de abril de 2023 en cuanto a que el extremo demandado que el referido profesional en derecho representa, sí se pronunció frente al traslado del recurso de reposición formulado por el demandante BANCO FINDANINA y conforme a ello se dé trámite a su solicitud de condenar en costas al extremo actor conforme fuera allí solicitado.

Para resolver, una vez revisado el plenario se advierte que en la providencia fechada 14 de abril de 2023 fue anotado que *"Del recurso de reposición en subsidio apelación se corrió traslado al deudor mediante fijación en lista y conforme constancia vista a folio 054 del expediente digital guardo absoluto silencio."* Sin tener en cuenta que a folio 057 obraba constancia secretarial de aclaración en el sentido de que *"fue allegado memorial por parte del apoderado del demandado el 19/04/2022 donde se pronunció sobre las mismas, memorial que no fue tenido en cuenta por cuanto por error involuntario al momento de la elaboración de la constancia 20/04/2022 no había sido cargado al expediente electrónico."*

Lo anterior señala que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandada por lo que habrá de tenerse por corregida la parte considerativa de la providencia de fecha 14 de abril de 2023, en el sentido de que el extremo demandado sí se pronunció frente al recurso de reposición, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede éste Despacho a **CORREGIR** el yerro presentado, manteniendo el resto de dicha providencia vigente, incólume.

Ahora bien, en cuanto a resolver su petición de condena en costas, no es viable acceder a la misma por improcedente a la luz de lo previsto en el artículo 365 del CGP el cual no contempla la condena en costas en los casos en que resulte desfavorable la resolución de un recurso de reposición y aunado a ello, si bien el fundamento es que la condena se imponga *"en virtud del actuar desproporcionado, desprolijo y lejos del derecho de la entidad BANCO FINANDINA, el cual solo busca hacer incurrir en error al funcionario judicial y le causa daños y perjuicios a mi prohijado HENRY DE JESUS GALLARDO PEREZ, ya que le impone una carga procesal que no le compete conforme a derecho"* ello no es causal para su imposición conforme a la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b604bfbbc015b689fa7677937cddca5aa99e45a030a9854ac903066bb0b4151**

Documento generado en 10/04/2024 05:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Diez (10) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 2021-00161**

Teniendo en cuenta que, a la renuncia de poder presentada por el Doctor JUAN PABLO DIAZ FORERO vista a folio No. 045 del expediente digital, como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, se acompaña la comunicación enviada a su poderdante en ese sentido, esta pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

Finalmente, en atención a la solicitud de apoderado judicial, vista a folio No. 048 del expediente digital, se ordena **DECRETAR** el embargo del remanente y/o producto del remate que se lleguen a desembargar por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro del proceso radicado No. 54001315300320210006900, a nombre de los demandados e SOCIEDAD CARBONES LA ANDREA COAL S.A.S y GERSON ALFONSO RAMOS MONCADA. **El oficio será la copia del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C. G. del P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:

Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1356710be848683516302dc53f3ac3ab643e2675d066fe675252ee0c77905e67**

Documento generado en 10/04/2024 05:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF. EJECUTIVO
RAD. 540014003002-2021-00304-00

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada conforme obra constancia secretaria a folio 041 del expediente digital, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G, del P., el día TREINTA Y UNO (31) de MAYO del 2024, a las 10:00 A.M..

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Igualmente se procede a abrir el respectivo ciclo probatorio, decretándolas así:

-PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos allegados a la demanda, que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo, como lo es *Original del Pagaré No 00000030000024030* y *Carta De instrucciones*.

-PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos allegados con la contestación de la demanda, que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo, vistos a folios 026 y 027 del expediente digital.
2. **SOLICITUD DE PRUEBA DOCUMENTAL: REQUERIR** a la entidad demandante se sirva presentar a más tardar el día de la audiencia los documentos en los que se evidencie la relación de pagos del crédito y el incumplimiento. Con relación a la solicitud del crédito téngase en cuenta que este fue aportado al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas visto a folio 037 del expediente digital.

-PRUEBA DE OFICIO:

- OIR en INTERROGATORIO DE PARTE al representante legal y/o quien haga sus veces de la demandante CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A y a la demandada BELEN KARIME RODRIGUEZ DUARTE.

Para el desarrollo de la audiencia deberá tenerse en cuenta que la misma se realizará de manera virtual por la plataforma de MICROSOFT – TEAMS y el vínculo de acceso se remitirá a los correos electrónicos de las partes que estén registrados en este trámite procesal.

Es absolutamente necesario e imprescindible la lectura, comprensión y aceptación de las pautas establecidas en el protocolo de audiencias virtuales publicado en Avisos de la página oficial de la rama judicial correspondiente a este Despacho.

De otra parte, en atención al memorial de poder visto a folio 043 otorgado a la sociedad ASESORIAS JURIDICAS ASPRE S.A.S. NIT. 901.039.291-4, se dispone **RECONOCER** personería jurídica a la misma para actuar en calidad de apoderada judicial de la PARTE DEMANDADA por los términos del poder a la sociedad conferido, quien actúa a través de su representante legal la Dra. BRENDA DAHIANA CARDENAS ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1093886586 y la tarjeta de abogado (a) No. 353178, quien no registra sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4027199 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J.

Respecto a la comunicación de renuncia de poder presentada por el Dr. ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS como apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que esta fue presentada ante su poderdante, por lo tanto, téngase en cuenta que esta pone fin al poder otorgado en los términos establecidos en el artículo 76 del CGP.

Finalmente, con relación al poder otorgado a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 39527636 y la tarjeta de abogado (a) No. 56323, se procedió a consultar en la página de la Rama Judicial sus antecedentes constatándose que no aparece sanción disciplinaria alguna según certificado N° 4027271 emanado por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del C.S. de la J., en consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante por los términos del poder a ella conferido.

Finalmente, es del caso **EXHORTAR** al **SUSTANCIADOR**, con el fin de que no vuelva a incurrir en la mora aquí avizorada en el ingreso al despacho, por tanto, se le solicita CELERIDAD en éste y todos los asuntos a su cargo, en igual sentido se dispone **EXHORTAR** a la **SECRETARÍA** con el fin de cumplir con su función de control de los términos, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, máxime cuando hay solicitud de impulso procesal. Por secretaría comuníquese a los empleados judiciales el presente exhorto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

Firmado Por:
Maria Teresa Ospino Reyes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c13ba2261b2e2a14f2cc388f8817d959130088397569ff9d31d2e682720d47**

Documento generado en 10/04/2024 05:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal De Cúcuta

San José de Cúcuta, Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: No. 54-001-40-03-002- 2024-00341-00

ACCIONANTE: JEAN CARLOS SANCHEZ.

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER Y LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL.

VINCULADOS: COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, SEÑOR FERMIN ALVIAEZ, SEÑOR JUAN CARLOS CONTRERAS Y SEÑOR JONATHAN MOJICA

DERECHO A TUTELAR: PETICIÓN

Se encuentra al despacho para decidir sobre su admisibilidad, la presente acción de tutela propuesta por el señor JEAN CARLOS SANCHEZ, quien actúa en nombre propio en contra de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER Y LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL.

Así las cosas, al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, es procedente la admisión de esta acción de tutela por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del señor JEAN CARLOS SANCHEZ.

Igualmente, este despacho considera necesario vincular como litisconsorcio necesario por pasiva a la presente acción a COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, SEÑOR FERMIN ALVIAEZ, SEÑOR JUAN CARLOS CONTRERAS Y SEÑOR JONATHAN MOJICA, para que ejerzan su derecho de defensa y se pronuncie sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela propuesta por el señor JEAN CARLOS SANCHEZ, quien actúa en nombre propio en contra de la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER Y LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL.

SEGUNDO: REQUERIR al representante legal y/o quien haga sus veces de GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER Y LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL, para que en el término improrrogable de DOS (02) DIAS, remita a este juzgado los antecedentes de que disponga relacionados con la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del señor JEAN CARLOS SANCHEZ, e informe a este Despacho, sobre los hechos y pretensiones del accionante, y de las explicaciones que considere necesarias, además de anexar los documentos necesarios que sirvan de fundamento a lo manifestado. Adviértasele que en caso de no dar respuesta o hacerla en forma extemporánea, se aplicará la presunción de veracidad vertida en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR en el contradictorio a COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, SEÑOR FERMIN ALVIAEZ, SEÑOR JUAN CARLOS CONTRERAS Y SEÑOR JONATHAN MOJICA, para que ejerzan su derecho de defensa y se pronuncien sobre los hechos que motivan la presente

acción de tutela, concediéndoseles para ello el término de DOS (02) DIAS. Adviértaseles que en caso de no dar respuesta o hacerla en forma extemporánea, se aplicará la presunción de veracidad vertida en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: El oficio será copia del presente auto de conformidad con el Artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza



**Gobernación
de Norte de
Santander**



Radicado 2024220000061632 ?

Entidad	GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Fecha Radicacion	29/02/2024
Tipo PQR	Derecho de Petición
Tema	Derecho de Petición
Remitente	JEAN CARLOS SANCHEZ
Asunto	SOLICITUD SOBRE CONTRADOS REALIZADOS EN LA ANUALIDAD PASADA A REPORTEROS DIGITALES Y OTRAS INFORMACIONES.
Tipo Documento	Cedula de Ciudadania
Numero	88244713
Envío de Correo	Correo de Confirmación Enviado Correctamente al Solicitante

Imprimir

Salir

San José de Cúcuta, 29 de febrero del 2024.

Señor WILLIAM VILLAMIZAR
Gobernador de Norte de Santander.
Secretaria de hacienda del Departamento.
Ciudad.

Referencia: **DERECHO DE PETICIÓN de información (10 días hábiles)**

Asunto: SOLICITUD SOBRE CONTRADOS REALIZADOS EN LA ANUALIDAD PASADA A REPORTEROS DIGITALES Y OTRAS INFORMACIONES.

JEAN CARLOS SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 88244713 de Cúcuta, Norte de Santander, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 13° y siguientes de la ley 1755 de 2015, me permito formular petición en interés particular. Invocando los lineamientos que dio la Corte Constitucional cuando señalo que el alcance del derecho de Petición y la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: **(i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado;** (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. Queda esto consignado en la Sentencia T-661 de 2010 teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Interesado en la eficiencia de los recursos y que estos sean empleados de manera eficiente, como lo dice el eslogan del anterior presidente, Colombia Compra Eficiente.
2. En derecho de petición contestado mediante acción de tutela recibí respuesta con radicado # 2023-08400-006036-1 del 24 de marzo del 2023, en dicha repuesta por parte de la Secretaria de Hacienda, se me informo los contratos realizados por la misma con reporteros digitales que ascendía al monto de \$650.000.000.
3. En dichos contratos como

1	FERMIN ALVIAREZ	12,000,000	CD-SHA-00433-2023
3	JUAN CARLOS CONTRERAS	10,000,000	CD-SHA-00500-2023
4	JONATHAN MOJICA	16,000,000	CD-SHA-00486-2023

El del Señor Fermin Alvarez, Juan Carlos Contreras y Jonathan Mojica, observe que no hay fecha de firma del contrato, no hay fecha de inicio y terminacion, y no aparecen los datos del contratante ni los del contratista, solo aparece el monto y la duracion del mismo, tampoco observo la firma del reportero de aceptar dicho contrato.

4. Observe en estos tres contratos, que no aparece el nombre del contratado, pero si aparece el nombre escrito de manera informal, con letra de manera manual.

Feimin Alvarez



<p>SATISFACCION DE LA NECESIDAD CON LOS PROCESOS CELEBRADOS ANTES</p>	<p>La entidad ha contratado en anteriores oportunidades este servicio, con el fin de cubrir la necesidad arriba descrita. Servicio que se ha realizado con personas naturales, los cuales se han logrado cubrir la necesidad y cumplimiento de los alcances en los objetivos propuestos.</p>
---	--

Juan Carlos Contreras



Jonathan Mujica



5. ENTRE LAS OBLIGACIONES del contrato aparece establecido que el contratista debia entregar un informe mensual que contenga la descripción detallada de las actividades desarrolladas.

2. Entregar los productos e informes en desarrollo de las cláusulas primera y segunda. **EL CONTRATISTA** debe presentar y entregar un (01) informe mensual, que contenga la descripción detallada de las actividades desarrolladas, de acuerdo con el objeto del contrato, así como los documentos, conceptos, o demás escritos que se soliciten en desarrollo del objeto contractual. Este informe será entregado en cada uno de los pagos a realizarse, en medio físico y magnético, que será descargado en el Equipo de cómputo que para tales efectos designe el Supervisor, para ser recibidos a satisfacción por parte del supervisor del mismo.

PRETENSIONES

1. Le solicito Información sobre las observaciones en el punto 3 de los hechos.

- ¿Por qué no aparece los datos del que contrata y del contratista?
 - ¿Por qué no aparece la fecha de la firma del contrato?
 - ¿Por qué no aparece la fecha de la firma de inicio y terminación del contrato?
 - ¿Por qué no aparece la fecha de la firma de aceptación del Contratista?
2. Referente al punto 4 de los hechos, por que aparece el nombre de los reporteros digitales de forma informal.
 3. Le solicito según las obligaciones de los contratistas como extracto del contrato en el punto 5 de los hechos, le solicito el informe mensual detallado de las actividades realizadas, durante los 4 meses de cada uno de los tres reporteros presentados al supervisor de los contratos.
 4. Estos contratos se pagaron de que fuente de financiación.
 5. Le solicito copia y relación de los contratos celebrados entre la gobernación y los reporteros digitales para este año 2024.
 6. Para este 2024 cuanto proyecta la gobernación invertir en este rubro.

PRESTAR LOS SERVICIOS PERIODISTICOS A TRAVES DE PLATAFORMAS DIGITALES PARA LA DIVULGACIÓN DE LOS PLANES, PROYECTOS Y PROGRAMAS GENERADOS POR LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER.

7. A la fecha que contrato ha firmado la gobernación con el periódico la Opinión.
8. A la fecha que contrato a firmado la Gobernación con el canal TuKanal.
9. A la fecha cuanto dinero proyecta la gobernación aportar al Canal TRO por su coparticipación de la parte accionaria.
10. Para este 2024, cuanto destino la Gobernación para el funcionamiento de la emisora 91.2 Norte Estéreo.

Finalmente me permito recordar el cumplimiento de la Ley 734 de 2002, Artículo 35 numeral 7 y 8 "omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a las solicitudes de las autoridades, así como a retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento".

LA INTERIOR información es con fines académicos.

Anexo copias de los contratos y respuesta de la secretaria de hacienda en marzo del 2023.

Recibiré notificaciones, Municipio de Cúcuta, Norte de Santander. Teléfono: 3017569972.

Mail: jeanc398@hotmail.com

Cordialmente,

JEAN CARLOS SANCHEZ,
CC. N° 88244713 de Cúcuta.

CUCUTA 09 DE ABRIL DEL 2024.

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL (Reparto)

ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: **JEAN CARLOS SANCHEZ.**

ACCIONADO: **GOBERNADOR DE NORTE DE SANTANDER WILLIAM VILLAMIZAR Y A LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL.**

JEAN CARLOS SANCHEZ, En mi calidad de ciudadano, y miembro de esta comunidad identificado con cedula de ciudadanía número 88'244.713 de Cúcuta, en mis plenas capacidades elevo mis suplicas ante su despacho para que se me tutele el derecho fundamental de Petición que se me ha conculcado, por parte del **GOBERNADOR DE NORTE DE SANTANDER WILLIAM VILLAMIZAR Y A LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL** o a quien haga sus veces.

HECHOS

1. En mi libre desarrollo de mi rol como ciudadano y amparado en el artículo 23 de la Constitución política de Colombia, el día jueves 29 de febrero del 2024, radique un derecho de petición de interés personal con fines académicos, en la web de pqrs de la gobernación de norte de Santander, correspondiéndole el radicado # 2024220000061632.
2. Hoy una vez cumplido el tiempo que establece la norma, mi derecho de petición sigue sin respuesta.

PRETENCION

Señor Juez: con fundamento en los hechos narrados le solicito y le suplico de manera respetuosa me tutele mi derecho Fundamental consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia. Y ordene a la **GOBERNADOR DE NORTE DE SANTANDER WILLIAM VILLAMIZAR Y A LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL** de contestarme de manera oportuna eficaz clara de fondo y congruente con lo solicitado, como lo

manifestó la Corte Constitucional en la sentencia T 508 Del 2007, en el término de 48 Horas.

DERECHO AMENAZADO Y VULNERADO.

Señor juez considero que se me ha amenazado y vulnerado de forma flagrante el derecho a hacer peticiones respetuosas a los entes públicos, amparados en el Artículo 23 de la Constitución de Colombia y donde se me asegura una respuesta en los términos que ordena la norma que son 15 días hábiles, que claramente queda demostrado que al pasar casi un mes del derecho de petición sigo sin respuesta.

Traigo en mención la naturaleza que tiene el derecho de petición y aclara como se materializa, donde claramente lo expone la Corte Constitucional de nuestra nación, en la **Sentencia T – 463/11**, donde reza así: El Derecho de Petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, (1) respetando el termino previsto para tal efecto; (2) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; (3) en forma congruente frente a la petición elevada y comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido entendida, conculcándose el derecho fundamental.

La misma Corte Constitucional manifiesta en **Sentencia T – 149/13** ha precisado que el derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata, cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado especialmente al servicio de la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la Participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República. De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros

derechos constitucionales, como los derechos de información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que solo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Para terminar invoco el artículo 6to del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

Pero para este efecto, el criterio de razonabilidad del término, ha hecho que la administración incurra en un silencio administrativo que para este caso el objeto es distinto, pero que deja la clara evidencia que se ha violado el derecho de petición.

ANEXOS

1. Copia del Derecho de Petición no Respondido, radicado el jueves 29 de febrero del 2024, radique un derecho de petición de interés personal con fines académicos, en la web de pqrs de la gobernación de norte de Santander, correspondiéndole el radicado # 2024220000061632.
2. Pantallazo radicado.

JURAMENTO

Para dar cumplimiento al artículo 37 del decreto 2591 del año 1991, bajo la gravedad de juramento declaro que no he presentado otra acción de

Tutela, respecto de los mismos hechos y normas, ni ante otra autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

La parte accionada: **Dirección:** avenida 5 entre calles 13 y 14

Teléfono: 6075956200

Mail: secjuridica@nortedesantander.gov.co

La parte accionante: Avenida 11 número 15-78 el contenido. Móvil 3017569972, Mail: jeanc398@hotmail.com

Respetuosamente:

Jean Carlos Sánchez

Cedula: 88'244.713 de Cúcuta.